



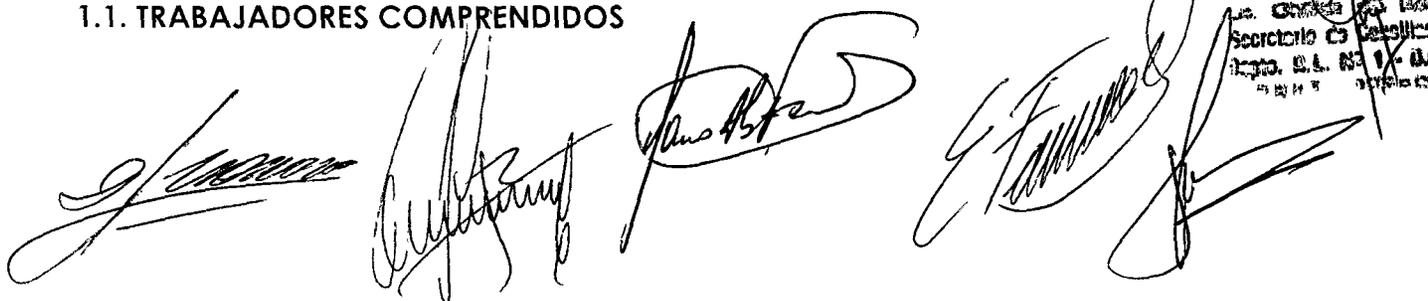
En la Ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de diciembre de 2013, entre la **ASOCIACION ARGENTINA DE FLORICULTORES Y VIVERISTAS**, con domicilio en Av. Del Libertador 1092, entre piso, frente, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por su Presidente Don MARIO ALBERTO FERRARI, DNI 8.424.425, PABLO FERNANDO IRIE, DNI 26.024 235 Y ESTEBAN FERRACUTI DNI 20.384.657, en su caracteres de Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, de conformidad a los Estatutos y la acreditación de la representación que se acompañan, denominada en lo sucesivo "AAFV", con el asesoramiento del Dr. Marcelo Daniel ROLON, Tomo 41, folio 812, C.P.A.C.F.; y por otra parte la **Asociación Argentina de Trabajadores Horticultores y Floricultores** -a la fecha denominado **SINDICATO ARGENTINO DE TRABAJADORES HORTICULTORES Y AGRICOLAS (SATHA)**, dado que ha sido aprobado el cambio de denominación, hallándose pendientes de aprobación las restantes modificaciones estatutarias incluidas, por lo que queda establecida la identidad de la persona jurídica en relación a ambas denominaciones, con domicilio en Calle 48, N° 837 e/ Calles 11 y 12 de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, representada en este acto por su Secretario General Don GUSTAVO ESTEBAN ARRESEYGOR de conformidad al Estatuto Social y Certificado de Autoridades que se acreditan, denominada en lo sucesivo "LA ENTIDAD SINDICAL" o "EL SINDICATO", con el asesoramiento del Dr. Domingo ARCOMANO, Tomo 1, folio 287, C.P.A.C.F., convienen en celebrar el presente **CONVENIO MARCO**, estableciendo en el mismo disposiciones colectivas de carácter sustantivo en el que se enmarcarán las negociaciones destinadas a regular cuestiones propias de las relaciones laborales de la actividad del sector representado por las partes.

1.- REPRESENTATIVIDAD-AMBITO DE APLICACIÓN

Las partes celebran la presente convención colectiva de trabajo de actividad y se reconocen recíprocamente como las representativas de los trabajadores y empleadores, de la actividad que se desarrolla en los viveros de plantas y flores de la Provincia de Buenos Aires, en el marco del Régimen de Trabajo Agrario.

Resultará inaplicable cualquier tipo de disposición emergente de cualquier otra convención colectiva de trabajo y/o acuerdo colectivo de cualquier naturaleza, lo que incluye a aquellos que tengan celebrados o celebren en el futuro cualquiera de las partes signatarias de la presente para el ámbito establecido en la presente convención.

1.1. TRABAJADORES COMPRENDIDOS



Dec. m. b
24/04/14
1232 h.

SECRETARÍA DE RELACIONES DEL TRABAJO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

La presente convención colectiva será aplicable exclusivamente a los trabajadores cuya representación convencional posee SATHA, incluidos en el Régimen del Trabajo Agrario, cuyas tareas se describen en el Anexo 1, que se desempeñen en viveros dedicados a plantas y flores, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, y cuyas remuneraciones mínimas son establecidas por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario.

1.2. TRABAJADORES NO COMPRENDIDOS:

La presente convención no será aplicable a los trabajadores beneficiarios del CCT 460/06 o el instrumento que lo sustituya.

2.- REPRESENTACION-RECONOCIMIENTO RECIPROCO

AAFV y LA ENTIDAD SINDICAL se reconocen de manera recíproca la representación exclusiva del sector de actividades de cada una.

3.- COMISION NEGOCIADORA

Integración de la Comisión Negociadora Colectiva.

A los fines de la operatividad del presente Convenio Marco se deja establecida la integración de la Comisión Negociadora correspondiente a cada una de las partes:

Sector Sindical:

Gustavo Esteban Arreseygor, DNI 14.845.647, Secretario General de SATHA, Dr. Domingo Arcomano, (T. I F. 287 de CPACF), Asesor Letrado de SATHA

Sector Empleador:

Mario ALBERTO Ferrari, DNI 8.424.425, Presidente, PABLO FERANDO IRIE, DNI 26.024.235 Secretario y ESTEBAN FERRACUTI, DNI 20.384.657, Vocal, Dr. Marcelo Daniel Rolón (T. 41-f. 812 CPACF).

4.- VIGENCIA

Es condición de vigencia de lo todo lo acordado en el presente, la homologación.



Cumplido este requisito previo, éste convenio tendrá una vigencia de DOS (2) años, a computar desde el primero (1ero.) de noviembre de 2013.

Las condiciones salariales tendrán una vigencia de UN (1) año, a contar del 1 de noviembre de 2013.

Las partes se comprometen expresamente a reunirse, en cumplimiento de la buena fe negocial que obliga a ambas, con la suficiente antelación al vencimiento del plazo mencionados, con el fin de acordar su prórroga y/o producir los cambios a que hubiere lugar.

Sin perjuicio de ello, con anterioridad al 30 de abril de 2014, las partes redefinirán las categorías del sector si lo estimaren necesario y las condiciones generales de trabajo.

5. – FINES COMPARTIDOS

Ambas partes coinciden en la necesidad de modernizar el marco de las relaciones laborales, con el objeto de adecuarlo a las condiciones de la economía y al mejoramiento real del trabajador y de la actividad. Para ello, son plenamente conscientes de que el mejoramiento de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores, así como la promoción del empleo principiando por su regularización, redundarán en un mayor desarrollo de la actividad de floricultura y viveros. En tal contexto, se podrá articular la presente unidad de negociación con unidades menores, bajo las reglas y condiciones que se establezcan a raíz de este Acuerdo Marco.

6.- COMISION PARITARIA PERMANENTE

Se crea por este instrumento la Comisión Paritaria Permanente, como mecanismo regulatorio y de encauzamiento de la conflictividad, todo ello tendiente a generar un clima de armonía y paz laboral garantizada por este convenio y sus derivados futuros.

La Comisión Paritaria Permanente fijará por unanimidad las condiciones y reglas para su funcionamiento y el procedimiento de sustanciación. Las actuaciones deberán ser iniciadas por la Comisión dentro de los cinco días de presentada la solicitud al respecto por cualquiera de las partes

Mientras se sustancie el procedimiento de auto composición previsto en esta cláusula, las partes se abstendrán de adoptar medidas de acción directa.

Dicha Comisión podrá convocar a audiencia de partes, a los efectos de lograr acuerdos y proponer soluciones que tiendan a superar el conflicto específico existente.

La Comisión Paritaria deberá expedirse en un plazo no mayor de cinco días hábiles, prorrogables por cinco días más, a pedido de cualquiera de las partes involucradas.

Vencidos los plazos antedichos, sin que se logre acuerdo, la Comisión elevará un informe al Secretario General de SATHA y al Presidente de la AAFV signataria, los que tendrán que expedirse en el plazo máximo de cinco días hábiles.

En los conflictos sometidos a la Comisión Paritaria Permanente no podrán adoptarse medidas de acción directa sin cumplimentar el procedimiento establecido en la presente cláusula. En caso contrario la parte perjudicada podrá solicitar la aplicación de las penalidades previstas en la ley.

7. - LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION

Buenos Aires 10 de diciembre de 2013.

8.- COLABORACION E INFORMACION-RESERVA

Las partes se brindarán recíproca colaboración e información a los efectos de la negociación y se comprometen, asimismo, a la reserva sobre los datos a los que pudieran tener acceso con motivo del proceso de negociación.

9.- CANTIDAD APROXIMADA DE BENEFICIARIOS

25.000 - trabajadores.

10.- AMBITO DE APLICACION

Provincia de Buenos Aires.



11.- CONDICIONES SALARIALES

Los trabajadores comprendidos en el presente Acuerdo, tendrán derecho a una retribución mínima para el salario básico mensual por jornada completa de acuerdo con la planilla que se incorpora al presente Convenio.

11.1. ESCALA SALARIAL:

CATEGORIA	SALARIO MENSUAL
TRABAJADOR CALIFICADO NO	4.437
TRABAJADOR SEMICALIFICADO	4.558
TRABAJADOR CALIFICADO	4.719
CONDUCTOR TRACTORISTA	5.042
CHOFER	5.244
MECANICO	5.445
ADMINISTRATIVO I	4.437
ADMINISTRATIVO II	4.719

11.2 PROPORCIONALIDAD:

Las remuneraciones mensuales serán proporcionales a la jornada, en los casos en que ésta sea inferior a la máxima legal.

11.3. ABSORCION

Las compensaciones y beneficios de cualquier naturaleza que las partes acuerdan y/o pudieren acordar con posterioridad a la firma del presente convenio, serán absorbidos hasta su concurrencia por las mayores compensaciones y/o beneficios de contenido económico que los

empleadores hayan otorgado u otorguen a los trabajadores "a cuenta de futuros aumentos" o concepto equivalente.

11.4. AJUSTES DISPUESTOS POR LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Las remuneraciones que se establecen por la presente convención resultan remuneraciones mínimas convencionales.

Cuando la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, estableciera nuevas escalas salariales, regirán las mismas en tanto resulten mayores.

En tal caso, las partes asumen el compromiso de revisar y negociar las nuevas escalas, por encima del piso salarial establecido por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario.

12. - Las condiciones expresadas en el presente convenio para trabajadores/as se aplicarán indistintamente a ambos sexos. Se entiende que los salarios o sueldos estipulados en este convenio son mínimos en cada grupo o categoría.

13.- Las remuneraciones de los trabajadores que establece este Convenio Marco son independientes de las bonificaciones, subsidios y todo otro emolumento que hasta el presente gozaren los trabajadores. Las retribuciones fijadas por este convenio se pagarán separadamente, dejando constancia en cada caso por qué concepto se pagan.

14.- Para los trabajadores/as, este convenio no implica renuncia a ninguna de las ventajas o mejoras que acuerde la legislación laboral vigente.

15. - Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en este Convenio, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción.

16.-La remuneración correspondiente a las horas extraordinarias que efectivamente fueran realizadas según diagrama definido previamente por el empleador y según el régimen de jornada que en cada caso se establezca (por ejemplo de semana calendario, trabajo por equipos, turnos fijos y/o rotativos y/o jornada reducida), se calculará y abonará



exclusivamente con los recargos establecidos en las disposiciones legales vigentes.

A todos los efectos, este pago será único y suficiente por todo concepto.

A los efectos de la correspondiente liquidación se utilizará el divisor de 200 horas mensuales.

17. - En los casos en que el operario/a concurra a tomar tareas, no existiendo una fuerza mayor que impida tomar su trabajo, se le reconocerá el jornal íntegro siempre. Se entiende por fuerza mayor lo imposible de prever o lo que previsto fuere imposible de superar.

18. - La antigüedad del trabajador empezará a computarse desde su ingreso al establecimiento.

19. - Las empresas facilitarán directa o indirectamente a sus trabajadores la adquisición de las mercaderías o productos que se elaboren en el establecimiento, con una reducción monetaria con respecto al precio de venta a terceros.

20. - Las empresas estarán obligadas a rendir mensualmente el listado del personal en actividad, discriminando en forma individual la cuota sindical y las retenciones y contribuciones gremiales establecidos en este Convenio, dentro de los 30 días de concluido el período de liquidación.

21. - Las empresas a solicitud expresa de la entidad gremial y previa conformidad del trabajador, retendrán del salario correspondiente al mismo los valores que pacten entre ellos en concepto de erogaciones por mutuales, turismo, etc. y que se ajusten a la legislación vigente. Dichas sumas serán depositadas dentro de las 72 horas de ser retenidas a la orden de la entidad gremial respectiva.

22. - Se establece el pago mensual a cargo del empleador de un monto equivalente al 0,5 % (cero con cinco por ciento) de la remuneración bruta de cada trabajador, con destino a capacitación laboral, seguridad e higiene, promoción de empleo y desarrollo cultural de los trabajadores de la actividad comprendidos en este Convenio Colectivo. La suma resultante será depositada en la cuenta habilitada al efecto por la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES HORTICULTORES Y FLORICULTORES .

23.- Se establece una contribución solidaria a cargo de los trabajadores beneficiarios de este Convenio Colectivo de Trabajo no afiliados a la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES HORTICULTORES y FLORICULTORES , equivalente al 3% de la remuneración bruta de cada trabajador. La suma resultante será retenida y depositada por el empleador en la cuenta habilitada al efecto por la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES HORTICULTORES y FLORICULTORES .

24. - Homologación: Atento a que las partes han optado por el procedimiento de negociación directa y habiéndose alcanzado el acuerdo precedente, solicitan la homologación del mismo, de conformidad con las normas legales vigentes.



ANEXO 1-PERSONAL COMPRENDIDO

Los trabajadores que se desempeñen en la actividad de floricultura y viveristas, dentro de VIVEROS, cualquiera sea la modalidad de comercialización en las empresas dedicadas a la Producción, Cultivo y Explotación de Tubérculos, Césped, Flores de Maceta, Flores de Corte, Arbustos, Forestación, Hierbas Aromáticas y Medicinales, Plantas de Interior y Exterior, cualquiera sea la Naturaleza Jurídica de las mismas incluyendo las Cooperativas y Mutuales.

Se consideran comprendidos dentro de las actividades representadas las que se pasan a detallar: producción de Flores y Plantas: Preparador de Tierra; Embolsador, Empaquetador; Sembrador, sea este proceso en forma Manual y/o Mecánico, Estacionamiento; Regador, actividad que pueden realizar Manualmente o por Aspersión; Preparador de Plantines; Personal de Mantenimiento; Encajonamiento; Multiplicador de Árboles y Arbustos; Dosificador de Desinfectantes y/o Fertilizantes, tanto en la producción Horticultora, Floricultora como de Plantas, Clasificador de Variedades; Atadores de Injertos; Desmalezadores; Personal de Carga- Descarga siempre que los mismos sean dependientes de la empresa de la actividad de floricultura y viverista.

Es beneficiario de esta convención colectiva, todo el personal involucrado en este artículo y aquel que por sus funciones debería estarlo. Este personal debe ser dependiente de las empresas de las diferentes especialidades de las actividades arriba enunciadas, estén sus empleadores o titulares afiliados o no a la entidad empresaria firmante de este acuerdo y ratifiquen o no este convenio.